



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

En Los Mochis, Sinaloa, a las **diez horas con treinta y siete minutos del seis de mayo dos mil veinticuatro**, el licenciado **José Francisco Pérez Mier**, juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa en unión del licenciado **Armando Silva Hernández**, secretara que autoriza y da fe, procedió a celebrar la audiencia incidental respecto a la **revocación o modificación de la suspensión definitiva otorgada en el presente cuaderno incidental**, a que se refiere el artículo 154, de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes.

En este acto se da cuenta al juez con tres oficios registrados en la oficialía de partes con los números **6663, 6664 y 6677. Conste.**

A lo anterior el **Juez acuerda**: agréguese a los autos los oficios de cuenta enviados por las responsables:

| |
|--|
| Titular de la Aduana de Manzanillo, Colima. |
|--|

| |
|---|
| Titular de la Aduana de Progreso, Yucatán. |
|---|

Mediante los cuales rinden su informe respecto del incidente número dos y cinco de revocación o modificación a la suspensión definitiva; por tanto, dese vista con el mismo a las partes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Asimismo agréguese el oficio enviado por la responsable:

| |
|--|
| Titular de la Oficina del Abogado General, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en representación del Titular del Ramo. |
|--|

mediante el cual desahoga la solicitud que se le formuló por oficio **6653**, de veintiséis de marzo del año en curso, y al efecto responde a la solicitud hecha en el mismo; en consecuencia, téngase a la responsable antes señalado, cumpliendo con dicha solicitud.

Por otra parte, abierto el período de desahogo de pruebas, se tiene por ofrecidas las que anexo a su escrito en el que promovió el **incidente de modificación o revocación**



de la suspensión definitiva por hecho superveniente, la responsable **Marco Antonio Ramírez Velázquez, Director Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por sí y en representación del Director en Jefe, Director General de Sanidad Vegetal y Centro Nacional de Referencia en Parasitología Animal y Tecnología (CENAPA),** y sin pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a continuación se pasa a dictar la siguiente resolución:

Vistos, para resolver en definitiva el incidente de **modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente,** promovido por **Marco Antonio Ramírez Velázquez, Director Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria,** órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por sí y en representación del **Director en Jefe, Director General de Sanidad Vegetal y Centro Nacional de Referencia en Parasitología Animal y Tecnología (CENAPA),** en el incidente de suspensión **564/2023-6B,** promovido por el licenciado **Carlos Urías Espinoza,** apoderado de la persona moral quejosa **Confederación de Organizaciones Acuícolas del Estado de Sinaloa, Asociación Civil,** contra actos de la Secretaría de Economía, con residencia en Ciudad de México y otras autoridades; y,

Resultando

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, recibido en este Juzgado de Distrito, el licenciado **Carlos Urías Espinoza,** apoderado de la persona moral quejosa **Confederación de Organizaciones Acuícolas del Estado de Sinaloa, Asociación Civil,** promovió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

INC.

Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva

564/2023

demanda de amparo con incidente de suspensión, que correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, contra actos del **Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras autoridades**, que en el caso de estudio, la parte quejosa textualmente reclama lo siguiente:

"a).- Los actos y omisiones reclamados a las autoridades responsables son el permitir la introducción en forma ilegal de Camarón contaminado a México del país de Ecuador y Centroamérica para consumo humano, esto es así, tomando en consideración de que ambas naciones no tienen celebrado Tratado Internacional de libre Comercio.

Agregando, que en base a los precios del camarón que entra a nuestro país de Ecuador otros países de Centroamérica ilegalmente, precisamente por esa situación son muy por debajo dichos precios al precio que se asigna al kilogramo y/o tonelada del camarón que nosotros ponemos a la venta al público en general, con lo que se está logrando generar que se CONFISQUEN nuestros bienes por parte del gobierno federal o autoridad judicial competente, de ahí que se tiene el temor fundado de que se siga introduciendo dicho producto de manera ilegal y de mala calidad en nuestro perjuicio."

II. Radicación. Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se previno la demanda de amparo.

En proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplida la prevención y se admitió la demanda de garantías con el número **564/2023-6B**, se ordenó formar expediente, registrarlo en el libro de gobierno; así como la apertura del incidente en que se actúa.

En auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda por diversas autoridades responsables entre ellas la Agencia Nacional de Aduanas de México y otras.



En resolución interlocutoria de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se concedió la suspensión definitiva en los términos que dicha resolución establece.

III. Incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente. Mediante oficio presentado a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, el once de diciembre de dos mil veintitrés, **Marco Antonio Ramírez Velázquez, Director Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, por sí y en representación del **Director en Jefe, Director General de Sanidad Vegetal y Centro Nacional de Referencia en Parasitología Animal y Tecnología (CENAPA)**, promovió incidente de **modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente**, el cual, se admitió en proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés y se ordenó la apertura del incidente innominado; y, en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se solicitó el informe correspondiente a las partes, se abrió una dilación probatoria y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo lugar en esta; y,

Considerando:

Primero. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, **está facultado legalmente para celebrar la audiencia incidental, fallar y resolver si procede o no revocar la suspensión definitiva mencionada por actualizarse un hecho superveniente**, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 a 147 y 154 de la Ley de Amparo; 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo; además, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

INC.

Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva

564/2023

resolución que se emitirá es en el incidente de suspensión **564/2023-6B**, que se tramita ante este propio juzgado.

Segundo. Estudio. Es **parcialmente fundado** el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva promovido por las autoridades responsables, y suficiente para modificar la suspensión definitiva, en los términos y por las consideraciones que se exponen a continuación.

De entrada, se precisará el marco normativo que regula el incidente que se resuelve, así como la definición que el Alto Tribunal ha desarrollado en torno al "hecho superveniente".

Así, el artículo 154 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión".

Lo transcrito hace patente la posibilidad de que el juzgador federal modifique o revoque la resolución en la que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de motivación.

El citado precepto constituye el fundamento del denominado incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, también conocido como mutabilidad o flexibilidad de las resoluciones que se dicten en el incidente de suspensión que procede dentro del trámite del incidente de suspensión (incidente dentro de incidente), respecto de la resolución judicial que resuelve



acerca de la medida cautelar definitiva.

Dicha flexibilidad de la providencia suspensiva tiene por objeto facultar al Juez de Distrito para revocar o modificar la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución, **ni admite analizar la legalidad del pronunciamiento suspensivo**.

Lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a su dictado plantea un cambio de circunstancias que justifican su revocación y aun su modificación; tan es así que el Alto Tribunal el país establece que:

- Por hecho superveniente debe entenderse la verificación, con **posterioridad** al auto de suspensión, **de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente**, de tal naturaleza que, ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación o modificación de la resolución jurisdiccional que concedió o negó el beneficio.

Lo anterior, se trata de elementos fácticos sobrevenidos que el juzgador no estuvo en aptitud de considerarlos para decretar la medida suspensiva por virtud de que estos, en el instante en que se tenía que proveer sobre la medida, eran inexistentes.

Tales precisiones encuentran apoyo en la jurisprudencia 443, aprobada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

376, tomo VI, apéndice 2000, materia común, quinta época, que dice:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. *Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.”*

Así como la diversa tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, página 5224, tomo LXXII, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. *Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión; pero si las pruebas que el quejoso rinde, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente”.*

En la inteligencia de que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de la suspensión pudieran dar motivo a la promoción de un incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión, sino que, por presunción legal, pudiere existir una prueba que el juez no tomó en consideración al momento de resolver la medida, a pesar de que ya existía antes de su dictado, pero que al momento no pudo tener a su alcance, ya que el interesado no estuvo en aptitud de presentarla u ofrecerla, ya sea desde la presentación de la demanda, al solicitar la suspensión o en diverso escrito.

De lo antes expuesto se infiere, que un hecho superveniente es aquél que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, que han quedado



precisados, lo que puede suceder al acreditarse la ausencia de tales requerimientos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva o a través de la actualización de los mismos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.

En ese orden de ideas, para la procedencia del incidente de trato, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a) La acreditación de un hecho superveniente, esto es:

- La verificación de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada, cuya modificación o revocación se pretende;

- Que sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva;

- Que guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquéllos por los que se concedió la medida cautelar;

- En caso de que el hecho invocado se hubiere verificado con anterioridad a la emisión de la determinación de trato, pero que no se tuviese conocimiento del mismo por parte del Juez de Distrito, para su demostración como prueba superveniente, **se debe acreditar la imposibilidad de su presentación al momento del dictado del proveído o resolución de que se trata;** y,

b) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate.

En este aspecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1024, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVIII, de noviembre de 2003, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA. Para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) El acaecimiento de **un hecho posterior** o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; c) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquéllos por los que se negó la medida cautelar; y, d) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva”.

Bajo ese marco normativo se realizará el análisis del incidente que nos ocupa, el cual será abordado en **dos apartados**: en un **primer apartado** se expondrán las razones y los motivos por los cuales se consideran infundados los argumentos expuestos por las autoridades responsables; mientras que, en el **segundo apartado**, se precisarán las razones y



fundamentos por los cuales el suscrito estima que existe un hecho superveniente suficiente para modificar la suspensión definitiva.

Dicho lo anterior, se procede al análisis del incidente que nos ocupa.

Las autoridades responsables incidentistas señalan que debe modificarse o revocarse la suspensión definitiva, con base en las siguientes premisas:

La **primer premisa** atañe al hecho de que se encuentran imposibilitadas jurídicamente para dar cumplimiento a la suspensión definitiva en función de que:

1) Respecto al procedimiento de verificación de origen, indican que no tienen competencia territorial ni facultades para realizarlo, en virtud de que únicamente tienen la función de prevenir la introducción al país de plagas u enfermedades que afectan a los animales, vegetales, organismos acuáticos, sus productos o sus productos en los puntos de ingresos internacionales, así como ejercer el control fitozoosanitario en la movilización nacional, importación y exportación, a través de la inspección y verificación de las mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura y desarrollo rural, conforme a las disposiciones y los procedimientos previamente establecidos; pero no gestionar la entrada y salida de mercancías en los respectivos controles aduaneros y ejercer el control de la fiscalización, sobre la importación de la exportación, de mercaderías, los destinos y las operaciones de aduaneras;

2) Respecto de los demás puntos precisados en los efectos de la suspensión definitiva, indican que, por motivo de sus funciones, no tienen facultades legales para realizarlos; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

3) Que las mercancías que se importan bajo la regulación de las Hojas de Requisitos de Sanidad Acuícola para la importación de camarón en diversas presentaciones, combinaciones **118-116-8106-BLZ, 118-116-8106-GTM-GTM, 118-116-8106-HND-HND y 118-116-8106-NIC-NIC**, se encuentran libre de cualquier enfermedad.

La **segunda premisa** con la que sustentan su petición, atañe al hecho de que consideran que ha ocurrido un hecho superveniente con el cual se puede modificar o, en su caso, revocar la suspensión definitiva.

En efecto, reiteran que el **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)**, únicamente tiene como función prevenir la introducción al país de plagas y enfermedades que afecten a los animales, vegetales, organismos acuáticos, sus productos o subproductos en los puntos de ingresos internacionales, así como la de ejercer el control fitozoosanitario en la movilización, importación y exportación, a través de la inspección y verificación de las mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; pero no gestionar la entrada y salida de mercancías en los respectivos controles aduaneros, control y fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras.

Y, al efecto, indican el procedimiento de verificación que realizan para cumplir con su función, el cual se transcribe a continuación:

“De modo que, el personal adscrito en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA) ubicadas en todos los puntos de ingreso al país (puertos, aeropuertos y fronteras), constatan que las mercancías reguladas que pretenden importarse al país, den cumplimiento a la hoja de requisitos sanitarios que previamente se establezcan para su importación en los Módulos de consulta que correspondan, las cuales deberán provenir de países



autorizados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura, con los cuales se haya llevado a cabo el intercambio de información para negociar las hojas de requisitos de sanidad acuícola para importación de camarón para consumo humano, para lo cual deben acreditar la inspección y posterior certificación.

Para el caso de mercancías de origen acuícola y pesquero, los procedimientos están descritos en el numeral 8.2 denominado "Procedimientos acuícolas y pesqueros", contenidos en la "Guía General para Certificación de Mercancías Reguladas por la Sader, Importados con fines Comerciales", los cuales dependen del tipo de mercancía, su presentación, el uso y el riesgo asociada a la misma, entre otros, y que establecen las actividades que deberá desarrollar el personal en cada etapa que compone el trámite de emisión del Certificado de Importación (revisión documental e inspección física), que es efectuado a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VDMCE), así como las medidas sanitarias a aplicar en caso de incumplimiento; procedimiento que es aplicado independientemente del país de origen de la mercancía.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, IV, XIV, XVIII, LVII y LXXI, 16 fracción VI, 24, a 38, de la Ley Federal de Sanidad Animal; 8 fracciones XXII y XXXVIII, 107 párrafo segundo, 108 fracciones I, II, III, 111 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 2 apartado B, fracción V, 52 y 53 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y, 3, 14 fracción I, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Esto permite que la actuación del personal esté homologada y que, con la aplicación de dicho procedimiento, se constate la condición sanitaria de la mercancía para su ingreso a territorio nacional, evitando el ingreso de enfermedades, con lo que se preserva y garantiza la sanidad del país.

Adicionalmente, cabe precisar a ese Órgano Jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 fracción I y 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 4, 6, fracción II y 16 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como el Acuerdo por el que se establece el módulo de requisitos en materia de sanidad para la importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para el uso consumo de dichas especies, actualmente este Desconcentrado cuenta con el Modulo de consulta de requisitos para la importación de mercancías acuícolas y pesqueras, el cual, puede ser examinado públicamente en el sitio web <https://sistemassl.senasica.gob.mx/mcra/>.

de fecha 16 de diciembre de 2022, es de suma importancia enfatizar que el EHP es un organismo unicelular que está presente en el ambiente, tanto terrestre como acuático, en aguas salinas y salubres, perteneciente al grupo de los microsporidios.

Por ello, no es incluida en la lista del Código Sanitario para los Animales Acuáticos (CSAA); ni en el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (MPDAA), debido a que su comportamiento no se ajusta a los criterios del capítulo 1.2 del CSAA, para su inclusión en la lista de enfermedades de los animales acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

En el Sistema Mundial de Información Zoonosaria (WAHIS por sus siglas en inglés), no se encontraron eventos sanitarios asociados con EHP, debido a que su presencia en los países socios de la OMSA, no ha sido relevante.

Cabe señalar que la EHP al encontrarse en el grupo 3 del Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018; no representa un mayor riesgo desde el punto de vista epidemiológico, económico, de salud pública y mucho menos para el comercio nacional e internacional, toda vez que puede ser controlable a través de las buenas prácticas pecuarias o acuícolas.

Por otra parte, su notificación es obligatoria y debe ser realizada de manera mensual al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SIVE), dependiente de este Servicio Nacional, con el fin de identificar oportunamente cambios en su comportamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del citado acuerdo.

[...]

El SIVE da seguimiento a nivel nacional a las alertas sanitarias en materia de salud animal, realiza la recopilación, análisis y procesamiento de información sanitaria de enfermedades y plagas de los animales a nivel nacional y permite prever e identificar la presencia de brotes de las mismas, para que una vez detectados los riesgos, se actúe de manera oportuna para su prevención, control y erradicación.

Las enfermedades y plagas, que monitorea el SIVE se dividen en tres tipos:

1. Exóticas, es decir, que no existen en el país porque nunca han estado presentes o porque ya fueron erradicadas.
2. Endémicas, las cuales se encuentran presentes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

en algunas regiones del país comprendidas bajo programas de campaña zoosanitaria o de vigilancia epidemiológica, ya que son de alto impacto sanitario, económico, comercial y en algunos casos de salud pública.

3. *Endémicas de reporte mensual, exclusivas de algunas zonas de la República Mexicana y de menor impacto sanitario, económico y de comercialización."*

Asimismo, reiteran que las mercancías que se importan bajo la regulación de las "hojas de requisitos de sanidad acuícola" para la importación de camarón en diversas presentaciones, combinaciones: **118-116-8106-BLZ, 118-116-8106-GTM-GTM, 118-116-8106-HND-HND y 118-116-8106-NIC-NIC**" se encuentran libres de cualquier enfermedad, así como de enterocytozoon hepatopenaei, síndrome de taura, la mancha blanca, y la muerte temprana.

Además, —aducen— que de la búsqueda realizada en sus registros se encontró que del período comprendido de junio a octubre de dos mil veintitrés, se efectuaron trescientos catorce importaciones de las mercancías amparadas en las combinaciones antes precisadas, en cuyos trámites de importaciones se aplicó el procedimiento previamente señalado.

Máxime, que —manifiestan— sí se han llevado a cabo visitas de verificación en el Estado de Guatemala, Honduras y Nicaragua, con personal debidamente facultado, para la evaluación del debido cumplimiento de las medidas sanitarias; y, para acreditar su dicho remite documentales consistente en:

1. Oficio número **B00.02.04.-1521.-4127-2023** de fecha 25 de julio de 2023; dirigido a la Directora A.I. Sanidad Animal de la República de



Guatemala.

2. Oficio número **DSA-587-08-2023** de fecha 04 de agosto de 2023, dirigido al Director General de Salud Animal del SENASICA.
3. Oficio número **B00.02.08.03.-0816.-5104-2023** de fecha 11 de septiembre de 2023, dirigido a la Directora con Funciones Temporales de Sanidad Animal VISAR-MAGA.
4. Oficio número **NOTA.DIA.0198.2016** de fecha 08 de junio de 2016, dirigido al Director General de Salud Animal del SENASICA.
5. Oficio número **B00.02.04.-0644/2016 4029** de fecha 13 de junio de 2023; dirigido al Coordinador de la División de Inocuidad de Alimentos del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la República de Honduras.
6. Oficio número **NOTA 164 DGSA .2017** de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Director General de Salud Animal del SENASICA.
7. Oficio número **B00.02.04.-1489/2017 8915** de fecha 20 de diciembre de 2017; dirigido al Subdirector General de SENASA de la República de Honduras.
8. Oficio número **B00.02.04.-1554/2015 8596** de fecha 07 de diciembre de 2015; dirigido al Director de Salud Animal del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria del Gobierno de Nicaragua.
9. Oficio número **B00.02.04.-0011/2016**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o modificación de la suspensión definitiva****564/2023**

0036 de fecha 08 de enero de 2016; dirigido al Director de Salud Animal del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria del Gobierno de Nicaragua.

10. Propuesta de Itinerario para Visita de Inspección de origen por parte del SENASICA a los Establecimientos Acuícolas (México-Nicaragua).

Con base en lo expuesto, —afirman— que es procedente la revocación de la suspensión definitiva concedida.

A mayor abundamiento, —manifiestan— que la parte quejosa no acredita su interés suspensorial; que nunca demostró la existencia de un contrabando ilegal de camarón proveniente del Ecuador; que no se demostró la existencia de una repercusión actual al mercado nacional; que el suscrito se fue más allá con los efectos de la medida cautelar; y, que con la suspensión definitiva otorgada se podría afectar el comercio formal entre los países suscritos al Tratado de Libre Comercio de Centro América.

Pues bien, como se adelantó, son **infundados** los argumentos planteados por las promoventes en función de que no revelan que sucedió un cambio en el estado jurídico de las cosas cuando se resolvió la suspensión definitiva. Dicho de otra manera, no configuran algún hecho superveniente suficiente para revocar la suspensión definitiva.

Es así, pues los argumentos expuestos en sus premisas atañen a una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la suspensión definitiva, a saber: incompetencia legal y territorial; que las importaciones de camarón que han



ingresado al país bajo la regulación de las Hojas de Requisitos de Sanidad Acuícola (combinaciones 118-116-8106-BLZ, 118-116-8106-GTM-GTM, 118-116-8106-HND-HND y 118-116-8106-NIC-NIC) se encuentran libre de cualquier enfermedad; qué no cuentan con atribuciones legales para cumplir con la suspensión y para ello explican la forma en que realizan el procedimiento de verificación de las mercancías acuícolas y pesqueras para corroborar que se encuentren libres de enfermedades como enterocytozoon hepatopenaei, síndrome de taura, la mancha blanca, y la muerte temprana; y, a combatir la concesión de la medida cautelar bajo los argumentos de que: **1)** la parte quejosa no acredita su interés suspensorial; **2)** que nunca se demostró la existencia de un contrabando ilegal de camarón proveniente del Ecuador, **3)** que no se demostró la existencia de una repercusión actual al mercado nacional; **4)** que el suscrito se fue más allá con los efectos de la medida cautelar; y, **5)** que con la suspensión definitiva otorgada se podría afectar el comercio formal entre los países suscritos al Tratado de Libre Comercio de Centro América.

Bajo ese orden de ideas, se estima que ninguno de sus argumentos revelan la verificación de un hecho superveniente que, con posterioridad al dictado de la suspensión definitiva, cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que lleve consigo la consecuencia natural y jurídica de revocar la resolución definitiva.

En efecto, sus argumentos, por una parte no acreditan la existencia de un hecho superveniente y, por otra, son cuestiones que no puede ser analizada a través del incidente que nos ocupa, debido a que la naturaleza del incidente planteado es verificar si ocurrió un hecho que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que lleve consigo la consecuencia natural y jurídica de revocar la resolución definitiva y no analizar cuestiones de legalidad de la suspensión definitiva.

Se afirma lo anterior, dado que el incidente que nos ocupa tiene por objeto facultar al Juez de Distrito para revocar o modificar la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución, **ni admite analizar la legalidad del pronunciamiento suspensivo**; de ahí, que los argumentos señalados en el párrafo anterior no pueden ser objeto de análisis en el presente incidente.

Consecuentemente, se estima que los argumentos expuestos por las autoridades responsables incidentistas resultan **infundados** para modificar o revocar la suspensión definitiva, en función de que los hechos que refieren no dan cuenta de un cambio en el estado jurídico en que se encontraban las cosas cuando se resolvió la suspensión definitiva, es decir, no configuran algún hecho superveniente, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia del incidente que se resuelve.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, el suscrito considera que sí ocurrió un hecho superveniente que obliga a modificar los efectos de la suspensión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se precisó al inicio de este



considerando, el artículo 154 de la Ley de Amparo faculta al suscrito el análisis oficioso de los hechos que se hayan aportado al sumario y que puedan constituir un hecho superveniente suficiente para modificar o revocar la suspensión definitiva, ya sea para cambiar el sentido de la resolución o modificar los efectos con los que se otorgó la medida cautelar.

En ese sentido, del estado que guardan los autos se advierte la existencia de un hecho jurídicamente relevante cuya naturaleza produce un cambio substancial en el estado jurídico en que se encontraban las cosas cuando se resolvió la suspensión definitiva y suficiente para **modificar** los efectos de la medida suspensiva.

Para demostrar la premisa anterior se estima necesario recordar que en la resolución interlocutoria de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados para los efectos siguientes:

*“Consecuentemente, ante la omisión existente por parte de las autoridades responsables de ejecutar la orden que, expresamente les decretó el Ejecutivo Federal, es que este Juzgado de Distrito, conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 103 y 107 Constitucionales, se ve obligado a decretar el cierre temporal de todas las fronteras aéreas, terrestre o marítimas de nuestro país, al ingreso de camarón de granja, hasta en tanto, las autoridades responsables, en este caso, la **Secretaría de Económica** y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, y el **SENASICA**, realicen un procedimiento de verificación de origen del camarón que se importa a nuestro país en términos de lo dispuesto por los artículos del tratado de libre comercio, transcritos con antelación.*

En otras palabras, se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados para que las autoridades responsables, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia incidental, ejecuten las acciones positivas siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

1) La Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENASICA, inicien de inmediato el procedimiento de verificación de origen del camarón de granja proveniente de los países que integran el tratado de libre comercio con Centroamérica, lo anterior en términos de los dispuesto en el Capítulo IV denominado Reglas de Origen, del propio tratado a que se ha hecho referencia.

2) Se ordena a las autoridades responsables cerrar temporalmente todas las fronteras, aéreas, terrestres o marítimas, al ingreso de camarón de granja proveniente de los países que integran el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

3) Se ordena a las autoridades responsables, en este caso, a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENASICA, certificar cada una de las granjas de las que se importe camarón a México, de los países que conforman el citado Tratado de Libre Comercio; y, para tal efecto:

4) Las granjas deberán proporcionar su contabilidad y capacidad de producción, a fin de verificar cuanto camarón exportan a México, ello con objeto de evitar la triangulación de camarón Ecuatoriano a nuestro país; esto es, para que no se importe camarón de Ecuador haciéndolo pasar como si fuera originario de alguno de los países que forman parte del Tratado de Libre Comercio.

5) Revisar las medidas de inocuidad y zoonositarias; haciendo los estudios de laboratorio correspondientes, para certificar que las granjas estén libre de enfermedades, como el Síndrome de Taura, la Mancha Blanca y la Muerte Temprana, en otras, con objeto de que tengan los mismos estándares de inocuidad que se exigen a nuestros productores nacionales:

6) Esos datos deberán ser corroborados por inspectores Mexicanos nombrados para tal efecto, quienes deberán ser acompañados por un representante de la parte quejosa.

7) Todo lo anterior, en el entendido, de que únicamente se podrá importar camarón de las granjas acuícolas que hayan sido certificadas y que permitan la trazabilidad del camarón que emane de ellas, a



través de la hoja de requisitos que se exija para tal efecto o de los pedimentos de importación que determine la autoridad correspondiente.

8) De igual forma, la Secretaria de Economía deberá llevar un registro específico de las granjas autorizadas y de las cantidades de camarón que ingresen a México, con el fin de tener un control estricto que evite el contrabando documentado de camarón proveniente del Ecuador.”.

De lo transcrito se observa que la determinación del cierre de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas de nuestro país, al ingreso de camarón de granja, tiene un carácter **TEMPORAL**, dado que se condicionó hasta en tanto las autoridades responsables realizaran acciones positivas para verificar el origen del camarón que se importa a nuestro país.

Es fundamental para lo que aquí se resuelve, resaltar que el cierre de las fronteras señalado se emitió debido a la pasividad que este juzgado advirtió en las actuaciones de las autoridades responsables para combatir el contrabando documentado de camarón proveniente de la Republica de Ecuador, el cual es un país hostil hacia México.

Así pues, del estado de los autos se desprende que las autoridades responsables han realizado acciones positivas para el debido cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En efecto, el **Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, informó que giró instrucciones a todas las Aduanas del país para que procedieran al cumplimiento de la suspensión definitiva; es decir, para que efectúen el cierre de las fronteras mexicanas al ingreso de camarón proveniente de otros países.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o modificación de la suspensión definitiva****564/2023**

Asimismo, mediante informes relacionados con incidentes de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva que promovieron diversos terceros interesados, la citada autoridad responsable señaló: “Que en conjunto con las unidades administrativas que integran la Agencia Nacional de Aduanas de México, llevaron a cabo las gestiones correspondientes a efecto de dar el debido cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada al quejoso mediante sentencia incidental de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, al advertir que dentro de la sentencia de mérito el Juez hizo referencia al cierre de todas las fronteras con los países que integran el Tratado de Libre Comercio con América del Centro, mi representada a efecto de no dejar en estado de indefensión a los importadores del país, identificó que la mercancía objeto de la suspensión se ubica en seis fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación y, que estas ingresan por la Aduana de Ciudad Hidalgo Chiapas, razón por la cual el cierre temporal ÚNICAMENTE fue llevada en la Aduana anteriormente señalada y respecto a las siguientes fracciones:

| Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos. | | |
|---|--|---|
| 0306.16.01 | | Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon). |
| 0306.17.19.91 | | Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia. |
| 0306.19.99 | | Los demás |
| 0306.36.99 | | Los demás |

| Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos. | | |
|--|--|--------------------------------------|
| 1605.21.01 | | Presentados en envases no herméticos |
| 1605.29.99 | | Los demás |

”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, el **Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, en



representación del **Centro Nacional de Referencia en Parasitología Animal y Tecnología Analítica (CENAPA)**, mediante oficio **110/721/2024/AMP**, recibido en este juzgado el diez de abril de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de este juzgador que, en cumplimiento a la suspensión definitiva y atendiendo a lo decretado en el numeral **VIII** (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador el veintidós de noviembre de dos mil once, ese Órgano Desconcentrado, a través de la Dirección General de Salud Animal realizaban evaluaciones de servicios veterinarios oficiales; así como negociaciones de requisitos sanitarios y **visitas in situ** a los países con los que México mantiene comercio de mercancías acuícolas y pesqueras de manera continua; lo anterior, para brindar seguimiento al estatus sanitario.

Es por ello que, —informó la autoridad— la Dirección General de Salud Animal se encontraba realizando diversas gestiones para dar seguimiento al estatus sanitario; y, adicionalmente, como prueba de que se han revisado adecuadamente las medidas de inocuidad y zoonosológicas, atendiendo a la normatividad y a la suspensión decretada por este juzgado, informó que han llevado a cabo las siguientes acciones:

En la República de **Guatemala**:

- Se realizaron visitas de verificación a los larvarios y fincas de producción de camarón, así como a las plantas exportadoras; y, como resultado solicitaron a las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) un plan de acción para los hallazgos



Amparo indirecto

INC.

**Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva**

564/2023

encontrados, en el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica en Camarones de Cultivo, y a las auditorias que dicho Ministerio realiza a los establecimientos exportadores, así como recomendaciones para la modificación de la Hoja de Requisitos de Sanidad Acuícola (HRSA).

- Se habilitaron tres establecimientos verificados en el Sistema de Información de Consultas de Plantas Autorizadas (SICPA).
- Se emitió respuesta al plan de acción del MAGA, solicitando la evidencia generada a su implementación.
- Se analizó la evidencia relacionada con la vigilancia epidemiológica pasiva y los formatos nacionales de notificación.
- Se realizaron observaciones al Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica en Camarones de Cultivo y a los formatos de auditoria.

Mientras que, en la Republica de **Nicaragua:**

- Se realizaron visitas de verificación a los larvarios y fincas de producción de camarón, así como a las plantas exportadoras, y se requirió al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) el Programa de Vigilancia Epidemiológica.
- La Dirección General de Salud Animal se encuentra analizando la información recabada en las visitas de verificación, así como la proporcionada por las autoridades sanitarias.



Y, finalmente, en la Republica de **Honduras**:

- Del **11** al **15** de marzo de **2024**, se realizaron visitas de verificación a los larvarios y fincas de producción de camarón, así como a las plantas exportadoras.
- La Dirección General de Salud Animal se encuentra analizando la información recabada en las visitas de verificación, así como la proporcionada por las autoridades sanitarias, por lo que una vez que se tengan los resultados correspondientes, se harán del conocimiento de ese órgano Jurisdiccional.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su oficio copias del intercambio de información y documentación realizado entre la Dirección General y autoridades veterinarias de los países antes indicados.

Bajo ese panorama, se advierte que las autoridades responsables han emitido las acciones positivas que se les ordenó en la suspensión definitiva, es decir, han dado cumplimiento a la medida cautelar otorgada a la parte quejosa; lo cual, el suscrito estima que se traduce en un hecho superveniente legalmente valido y suficiente para modificar la suspensión definitiva.

En efecto, las acciones que han realizado las autoridades responsables en cumplimiento a la suspensión definitiva, y actuando en el marco de los dispuesto numeral **VIII** (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador el veintidós de noviembre de dos mil once, corroboran que han asumido una **actitud proactiva** para mitigar la introducción a México de camarón contaminado proveniente de los países que forman parte del Tratado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

Libre Comercio de América Central y, evidentemente, tratar de combatir el contrabando documentado de camarón proveniente de un país hostil (Ecuador), a través de las acciones que permiten refrendar la trazabilidad del camarón que se importa.

Se afirma lo anterior, dado que de autos se obtiene que la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de las Aduanas del país, cerró las fronteras mexicanas al ingreso de camarón de granja, como se dispuso en la medida cautelar que se otorgó a la parte quejosa; asimismo, de las documentales que se anexaron a su oficio **110/721/2024/AMP**, se corrobora que se han efectuado visitas *in situ* a los países con los que México mantiene comercio de mercancías acuícolas y pesqueras de manera continua, en el marco del Tratado Comercial señalado con anterioridad; visitas en las que se realizaron verificaciones a los larvarios y fincas de producción de camarón, y las plantas exportadoras de camarón, ubicadas en los países de **Guatemala, Nicaragua y Honduras**, para certificar que cumplan con la normativa correspondiente.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta que la decisión de cerrar temporalmente las fronteras aéreas, terrestres y marítimas de nuestro país, al ingreso de camarón de granja, fue debido a que se advirtió una **pasividad** por parte de las autoridades responsables para verificar que el camarón que ingresa a nuestro país cumpla con los estándares de sanidad adecuados y para evitar la introducción de plagas cuarentenarias que pongan en riesgo la producción nacional acuícola, plagas que se pueden encontrar en el camarón que ingresa de contrabando documentado proveniente de un país con el que México no tiene relación comercial alguna como es la República del Ecuador.



Por tanto, si el cierre **TEMPORAL** de las fronteras mexicanas al ingreso de camarón se condicionó hasta en tanto las autoridades emitieran acciones positivas que contribuyan a la salvaguarda de la producción nacional acuícola y a evitar la triangulación de camarón proveniente de Ecuador; es evidente que se ha cumplido con el efecto esencial que motivó el cierre de las fronteras mexicanas, pues cesó la pasividad con la que actuaban las autoridades responsables para controlar que el origen del camarón que proviene de los países suscritos en el Tratado Comercial cumplan con las medidas sanitarias correspondientes, así como que se verifique la trazabilidad de ese camarón para evitar que provenga de Ecuador.

Y al ser así, es notorio que ese hecho cambia el estado jurídico en que se encontraban las cosas cuando se emitió la suspensión definitiva, es decir, al haber dado cumplimiento (emitir acciones positivas para la salvaguarda de la producción nacional), se puede concluir que ocurrió un hecho superveniente suficiente para modificar la suspensión definitiva.

Bajo esa tesitura, se estiman colmados los requisitos de procedencia del incidente que se resuelve, debido a que las acciones positivas de las autoridades responsables fueron emitidas con posterioridad a la emisión de la suspensión definitiva, produce un cambio en el estado jurídico en que se encontraban las cosas al momento de su dictado y aun no se ha dictado sentencia ejecutoriada.

De ahí que, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amaro, se modifica la suspensión para que **cese el cierre de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas de nuestro país**, al ingreso de camarón de granja proveniente de los países que integran el Tratado de Libre Comercio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto**INC.****Revocación o
modificación de la
suspensión
definitiva****564/2023**

entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

En ese sentido, **se ordena la reapertura de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas de nuestro país**, al ingreso de camarón de granja proveniente de los países que integran el Tratado de Libre Comercio señalado

Debe resaltarse que la modificación de los efectos de la suspensión solo atañe a la reapertura de las fronteras mexicanas al ingreso de camarón proveniente de los países que suscriben el Tratado Comercial de América Central, pero no sobre los puntos referentes al procedimiento de verificación de origen de camarón que se importa a México.

Por lo cual, se precisa que los efectos que se transcriben a continuación seguirán vigentes hasta que se resuelva el fondo del asunto:

"1) La Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENASICA, inicien de inmediato el procedimiento de verificación de origen del camarón de granja proveniente de los países que integran el tratado de libre comercio con Centroamérica, lo anterior en términos de los dispuesto en el Capítulo IV denominado Reglas de Origen, del propio tratado a que se ha hecho referencia.

[...]

3) Se ordena a las autoridades responsables, en este caso, a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENASICA, certificar cada una de las granjas de las que se importe camarón a México, de los países que conforman el citado Tratado de Libre Comercio; y, para tal efecto:

4) Las granjas deberán proporcionar su contabilidad y capacidad de producción, a fin de verificar cuanto camarón exportan a México, ello con objeto de evitar la triangulación de camarón Ecuatoriano a nuestro país; esto es, para que no se importe camarón de Ecuador haciéndolo pasar como



si fuera originario de alguno de los países que forman parte del Tratado de Libre Comercio.

5) Revisar las medidas de inocuidad y zoonosanitarias; haciendo los estudios de laboratorio correspondientes, para certificar que las granjas estén libre de enfermedades, como el Síndrome de Taura, la Mancha Blanca y la Muerte Temprana, en otras, con objeto de que tengan los mismos estándares de inocuidad que se exigen a nuestros productores nacionales:

6) Esos datos deberán ser corroborados por inspectores Mexicanos nombrados para tal efecto, quienes deberán ser acompañados por un representante de la parte quejosa.

[...]

8) De igual forma, la Secretaría de Economía deberá llevar un registro específico de las granjas autorizadas y de las cantidades de camarón que ingresen a México, con el fin de tener un control estricto que evite el contrabando documentado de camarón proveniente del Ecuador.”.

Cabe destacar que la naturaleza jurídica de la decisión adoptada en la medida cautelar de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, tiene por objeto prevenir un daño grave a un sector de la producción nacional, más **no** la de restringir el comercio exterior injustificadamente; de ahí, que sea factible considerar que las acciones positivas realizadas por las autoridades resultan suficientes para modificar la suspensión definitiva y decretar el cese del cierre de las fronteras mexicanas al ingresos de camarón proveniente de países suscritos al multireferido Tratado Comercial.

En relatadas condiciones, resulta **parcialmente fundado** el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva decretada dentro del presente incidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE.**Amparo indirecto****INC.****Revocación o modificación de la suspensión definitiva****564/2023**

Único. Es **parcialmente fundado** el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, promovido por **Marco Antonio Ramírez Velázquez, Director Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, por sí y en representación del **Director en Jefe, Director General de Sanidad Vegetal y Centro Nacional de Referencia en Parasitología Animal y Tecnología (CENAPA)**, por los motivos y para los efectos precisados en el **último** considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Francisco Pérez Mier**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el licenciado **Armando Silva Hernández**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

9327, 9328, 9329, 9330, 9331, 9332, 9333, 9334, 9335, 9336, 9337, 9338, 9339, 9340, 9341, 9342, 9343, 9344, 9345, 9346, 9347, 9348, 9349, 9350, 9351, 9352, 9353, 9354, 9355, 9356, 9357, 9358, 9359, 9360, 9361 y 9362





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
82245538_0267000033103351154.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARMANDO SILVA HERNANDEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.66.fc | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 06/05/24 22:14:48 - 06/05/24 16:14:48 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3e 81 bf a3 42 68 69 40 7a f2 f7 13 04 d9 ec 38 c2 a5 e3 4c 2c 2f 09 6d b5 6d 23 21 ce 52 60 7c 63 1a 9f 5c 7c 7a 9e 9e 4f 0f 81 f5 4a bd 98 66 53 a9 cb 47 ae 4f 0d 37 32 45 8f fc 0f 6b 61 99 de c0 30 20 01 75 ff 58 c7 73 4e 48 77 6b a7 3c 1a 48 e6 cb 21 1f 3c c3 e2 94 d5 22 8b 89 18 f8 42 0e 71 c7 95 e6 3b 0a b0 a0 9a aa a1 6c 18 fd ab e9 aa 4b 52 af 3b f1 f0 d9 38 5d 4b b3 e7 81 ba 1f 44 5c 62 09 0f e9 30 e1 08 a6 f8 56 80 a1 bc a0 e2 8a 7c 8e 43 14 92 c4 c4 a1 a8 c9 82 0f ee 47 f0 88 60 80 fe fc 51 17 00 2a b7 5f d3 dc 9b c0 7e e8 42 7f 4b 01 3a 30 3f f6 df 69 14 ab 10 1d 1b 32 22 09 2c 85 79 e5 5f 3d 28 eb f8 61 ce 00 03 8d d2 27 c5 d6 73 f0 80 ca 71 5e 6c 6a f9 01 23 1d 4b 68 96 82 34 c9 a1 b4 7f 09 16 68 3b ee b2 e7 01 51 9f 81 e0 20 d0 8b 74 b0 e9 44 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 06/05/24 22:14:48 - 06/05/24 16:14:48 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 06/05/24 22:14:49 - 06/05/24 16:14:49 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 133451664 | | | |
| Datos estampillados: | mWAJ9/gQh2aF4FeSzyu5ngehri0= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MIER | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.66.f8 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 06/05/24 22:20:09 - 06/05/24 16:20:09 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 26 7e 6f 25 c9 a3 dc bf 83 bc f9 00 10 e8 75 16 5e 1d 11 8a d8 51 3f fc ee a9 1e cf 5b cb 94 ba 6d 4c d5 50 c1 fe 3a ed 35 ae 0b aa 88 a9 cd f7 8f d9 37 ca 3b 01 f8 94 53 8a 3f 2c f9 88 58 70 bb a3 8f a0 7b 25 4b eb 63 9d 0d b6 c0 18 c7 71 4d e1 74 e9 46 db 5d ca 10 67 4f e1 59 a3 24 6d 6b 6e 22 03 c5 5b 75 f0 9e e8 e1 0c 1f c8 6b e1 7a f1 68 a7 a5 09 10 33 d5 8c 47 ec c7 c9 28 78 da 58 26 3c a2 60 f0 d0 63 92 7f e3 44 48 c6 46 1a 19 81 46 ee 77 e8 37 e7 67 c8 0b 8d 58 e6 59 54 f5 cd fc 74 e7 78 79 5d 66 1f db e1 ba 3b 11 ff 72 97 c7 5c c2 05 43 42 d8 5b 0a f2 25 4d c9 b8 d7 f7 31 a8 fa 8a a6 9f 43 13 d7 61 12 7b 63 a8 e6 ba 79 68 dd 73 18 18 cf 2c 2b b5 8b 8b f9 0a d7 5a 13 14 81 c5 82 12 d7 87 2d c1 fb 10 51 98 b4 51 bc 3f 99 ca 5f 2a e8 66 eb 41 17 24 16 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 06/05/24 22:20:09 - 06/05/24 16:20:09 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 06/05/24 22:20:12 - 06/05/24 16:20:12 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 133455755 | | | |
| Datos estampillados: | WZe7sWbpelt1OXQPY7So+3XpLXs= | | | |